Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG174/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS DE FISCALIZACIÓN Y DE COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

G L OS AR I O

Consejo	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CIGyND	Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación
CTR	Comisión Temporal de Reglamentos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento de Comisiones	Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización

A N T E C E D E N T E S

I. **Aprobación del Reglamento de Comisiones.** El 6 de junio de 2014, el Consejo mediante Acuerdo **INE/CG45/2014** aprobó el Reglamento de Comisiones, el cual ha sufrido diversas modificaciones a través de los siguientes acuerdos:

a) **Acuerdo INE/CG90/2015:** El 11 de marzo de 2015, el Consejo aprobó adicionar y modificar el Reglamento de Comisiones, con el objeto de establecer que, por regla general, las sesiones serán transmitidas en audio u otro formato, en tiempo real y sólo por excepción justificada, serán de carácter privado.

b) **Acuerdo INE/CG479/2016:** El 15 de junio de 2016, el Consejo aprobó modificar el Reglamento de Comisiones, con el objeto de que el Consejo pueda prorrogar la vigencia de las comisiones temporales y en el caso de las comisiones permanentes que la elección de integrantes y rotación de presidencias se lleve a cabo en la primera semana del mes de septiembre de cada año.

II. **Aprobación del Reglamento de Fiscalización.** El 19 de noviembre de 2014, el Consejo mediante Acuerdo **INE/CG263/2014** aprobó este reglamento, el cual ha sufrido modificaciones a través de los siguientes acuerdos:

a) **Acuerdo INE/CG350/2014:** El 23 de diciembre de 2014, el Consejo aprobó la modificación a los artículos 212, párrafos 4 y 7 y 350, párrafo1, del RF, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del TEPJF, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados, con el objeto de establecer que los sujetos fiscalizados pueden deslindarse de algún gasto en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

b) **Acuerdo INE/CG1047/2015:** El 16 de diciembre de 2015, el Consejo aprobó reformar y adicionar diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización.

c) **Acuerdo INE/CG320/2016:** El 4 de mayo de 2016, el Consejo aprobó modificar el artículo 9, numeral 1, inciso f), fracción IX y adicionar la fracción X del mismo artículo del Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del TEPJF, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-19/2016, en cuanto a las notificaciones de errores y omisiones.

d) **Acuerdo INE/CG875/2016:** El 21 de diciembre de 2016, el Consejo aprobó reformar y adicionar diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización.

e) **Acuerdo INE/CG68/2017:** El 15 de marzo de 2017, el Consejo aprobó modificar los artículos 83 y 261, y adicionar el artículo Tercero Transitorio del Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del TEPJF recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-51/2017.

f) **Acuerdo INE/CG409/2017:** El 8 de septiembre de 2017, el Consejo aprobó modificar y adicionar diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización.

g) **Acuerdo INE/CG04/2018:** El 5 de enero de 2018, el Consejo aprobó modificar los artículos 35, numerales 2 y 4 del Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del TEPJF recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-51/2017.

III. **Reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** El 13 de abril del presente año se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la LGIPE, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la LGPP, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Dentro de dichas reformas se previeron diversas disposiciones que tienen impacto sobre el funcionamiento y atribuciones del Instituto.

IV. **Creación de la Comisión Temporal de Reglamentos.** El 15 de mayo de 2020, mediante Acuerdo INE/CG95/2020, el Consejo aprobó la creación de la CTR.

V. **Plan de trabajo de la CTR.** El 4 de junio de 2020, la CTR aprobó, en su primera sesión extraordinaria, el plan de trabajo en el que se estableció la realización de sus actividades en dos fases, una para la presentación, revisión y aprobación de las propuestas de reforma generales tanto del Reglamento Interior como del Reglamento de Elecciones; y otra, enfocada en la revisión y

análisis del impacto normativo de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la elaboración de las propuestas de reforma a los documentos que se determinen.

VI. **Aprobación de las propuestas de reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género**. El 21 de julio de 2020, en la cuarta sesión extraordinaria de la CTR, se presentó para su discusión el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los Reglamentos de Fiscalización y de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que tiene como propósito armonizar dichos ordenamientos con las disposiciones derivadas de la reforma legal publicada el pasado 13 de abril y fue aprobado en lo general por unanimidad y en lo particular por lo que hace al inciso c), del artículo 177 Bis por **4** votos a favor y 1 voto en contra de las y los integrantes que se encontraban presentes en la referida sesión, ordenándose su remisión al Consejo para su discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Consejo es competente para aprobar la reforma al Reglamento de Comisiones y al de Fiscalización, toda vez que los artículos 35 y 44, párrafo 1, incisos a), b), ii) y jj), de la LGIPE señalan que el Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género. Asimismo, que tiene dentro de sus atribuciones aprobar y expedir los Reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto; vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, emitir el reglamento de fiscalización, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Aunado a lo anterior, el artículo 27, párrafo 2, del Reglamento de Comisiones prevé que todas las Comisiones por conducto de su presidencia, podrán presentar ante el Consejo para su aprobación, propuestas de reforma a ese reglamento.

2. Marco normativo

Función estatal y naturaleza jurídica del Instituto. El INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores, y se realizarán con perspectiva de género de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución y 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la LGIPE.

Estructura del INE. La citada disposición constitucional establece, que el Instituto contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario y especializado para el ejercicio de sus atribuciones, el cual formará parte del Servicio Profesional Electoral Nacional o de la rama administrativa que se regirá por las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo, regulando las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, párrafo 4, de la LGIPE el INE, se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.

Órganos centrales del Instituto. El artículo 34, párrafo 1, de la LGIPE, establece que son órganos centrales del INE: el Consejo, la Presidencia del Consejo, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.

Fines del Instituto. El artículo 30, párrafo 1, de la LGIPE establece que son fines del INE: contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones

federales, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en procesos locales; velar por la autenticidad del sufragio; promover el voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

Constitución

Derechos Humanos y principio pro-persona. De conformidad con el artículo 1º, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Principios de los derechos humanos y obligaciones específicas del Estado en la materia. El párrafo tercero, del artículo 1º, prevé que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

No discriminación e igualdad. El párrafo quinto del artículo 1º, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Violencia política contra las mujeres en razón de género. El artículo 20 Bis establece que es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, dispone que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella y que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Sistema Nacional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres. El artículo 36, fracción XIV, incorpora al Sistema a este Instituto a través de la o el titular o sus representantes legales.

LGIPE

Conceptos. El artículo 3, párrafo 1, incisos d bis) y k), incluye la definición de paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.

Fines del Instituto. El artículo 30, párrafo 1, inciso h), incorpora como fines del INE garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Principios rectores. Asimismo, el artículo 30, párrafo 2, en relación con el artículo 35, párrafo 1, adiciona como principio rector el de paridad, y establece que las actividades del INE se realizarán con perspectiva de género.

CIGyND. Por otra parte, el artículo 42, párrafo 2, crea a este órgano con carácter permanente, y el párrafo 4, establece que todas las comisiones se integrarán bajo el principio de paridad de género.

LGPP

Informes Trimestrales. El artículo 25, numeral 1, inciso v), establece como obligación de los partidos políticos informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

3. Motivos que sustentan las reformas

Como quedó asentado en el apartado de antecedentes el 13 de abril de 2020 se publicó en el DOF el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, razón por la cual, mediante Acuerdo INE/CG95/2020, el Consejo determinó la creación de la CTR con el propósito de que ese órgano llevara a cabo los trabajos necesarios para presentar a este Consejo las propuestas de modificación que armonicen la normativa interna del Instituto con dicha reforma.

En ese tenor, dentro del plan de trabajo de la CTR se estableció una fase específica enfocada en la revisión y análisis del impacto normativo de la reforma legal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en la elaboración de las propuestas de reforma.

Derivado de los trabajos realizados, se identificó la necesidad de hacer modificaciones, entre otros, a los siguientes ordenamientos:

- Reglamento de Comisiones, y
- Reglamento de Fiscalización.

Las propuestas de reforma en cada uno se describen de manera general en los apartados siguientes:

A. Reglamento de Comisiones

En cuanto a la integración y funcionamiento de los órganos especializados de este Instituto, destacan tres aspectos esenciales de la reforma:

El primero relacionado con la inclusión de los principios de paridad y perspectiva de género como principios rectores de la función electoral, el cual implica su observancia no sólo en la realización de las funciones de este organismo electoral nacional, sino también en su esquema de organización interna, por lo que el principio de paridad se extiende a la integración de las comisiones.

En ese sentido, derivado de las modificaciones a los artículos 30, numeral 2, 35, numeral 1 y 42, numeral 4 de la LGIPE, la conformación de las comisiones bajo el principio de paridad permitirá la toma de decisiones más equilibrada entre hombres y mujeres, con la participación de Consejeras y consejeros en igualdad de condiciones.

El segundo de ellos, relacionado con incorporar la perspectiva de género en la labor de las Comisiones, lo cual implica que en su actuación, estos órganos especializados deberán identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, con la finalidad de remediar los potenciales efectos que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.

El tercero vinculado a que este órgano máximo de dirección cuente con la asesoría y trabajo permanente de la Comisión especializada en materia de igualdad de género y no discriminación, lo cual permitirá otorgar la debida y oportuna atención a los asuntos de su competencia.

En consecuencia, dentro de las modificaciones que se proponen al Reglamento de Comisiones, se destacan las siguientes:

- Incluir a la CIGyND como órgano permanente;
- Establecer que las funciones que desempeñen las comisiones se realizarán en apego a los principios de paridad y con perspectiva de género y,
- Prever que en la integración de todas las comisiones ya sea temporales o permanentes se observará el principio de paridad.

Además, se realizan cambios para actualizar las referencias sobre la denominación de algunos órganos del Instituto, como el Grupo de Trabajo en Materia de Transparencia, que sustituye al otrora Órgano Garante en materia de transparencia y el Órgano Interno de Control, que sustituye a la Contraloría General, que si bien no guardan relación con las reformas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, requieren ser modificadas, derivadas de otras reformas suscitadas en el pasado, mismas que no representan un impacto de fondo en las disposiciones del reglamento.

B. Reglamento de Fiscalización

En cuanto a la fiscalización de los recursos, se debe tomar en cuenta que los partidos políticos tienen la obligación de destinar anualmente el 3% o el porcentaje que se establezca en cada legislación local respecto de su financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Para cumplir con lo anterior, los partidos políticos elaboran un Programa Anual de Trabajo (PAT) que contiene el conjunto de proyectos y actividades para alcanzar diversos objetivos, metas e indicadores a desarrollar durante el año con el objeto de medir la eficacia y eficiencia en el ejercicio del gasto.

En ese sentido, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género impone a los partidos políticos la obligación de reportar de manera pormenorizada y justificada los recursos destinados a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en los informes trimestrales.

Derivado de lo anterior, dentro de las modificaciones que se proponen, se destacan las siguientes:

<u>En relación con el PAT</u>

- Contemplar en su elaboración, en el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, temas vinculados con educación cívica, paridad de género, respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral, así como la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

  Ello, con el propósito de complementar temas relevantes vinculados al liderazgo político de las mujeres.

- Incluir que, una vez recibidos los programas, la UTF los revisará y verificará que los proyectos se encuentren alineados al cumplimiento del objetivo del programa.

  Lo anterior, a fin de que la autoridad electoral en caso de identificar discrepancias o errores se encuentre en posibilidad de realizar observaciones a los sujetos obligados y éstos cuenten con la oportunidad de realizar los ajustes y modificaciones correspondientes.

- En cuanto a las muestras para comprobar el gasto ejercido respecto de las actividades de educación y capacitación política, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se adicionan las siguientes: fotografías, video o reporte de prensa del evento de actividades presenciales y virtuales; material didáctico utilizado; publicidad del evento, en caso de existir; medios de difusión; currículum vitae del personal que expuso, en el que se demuestre que cuenta con experiencia y conocimientos sobre la materia de la actividad realizada, para ello, deberá adjuntar las constancias que así lo acrediten, los acuses de recibo de las constancias de acreditación del curso, taller, seminario, coloquio, etc. La constancia deberá estar firmada, por la persona que ostente la facultad de programar, ejecutar y supervisar el gasto programado a nivel nacional en la estructura del partido político, así como muestras de material de apoyo (playeras, libretas, etc.).

  Esto, con el objeto de contar con elementos para acreditar de forma plena que el gasto programado cumple con los fines constitucionales y legales para los cuales fue otorgado.

<u>En relación con el incumplimiento de destinar el gasto programado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.</u>

- Establecer de manera clara las consecuencias jurídicas que derivan de la omisión de los partidos de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, a saber:

  En primer lugar, los partidos políticos se encuentran obligados a destinar un porcentaje mínimo de su financiamiento a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en términos de lo establecido en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción V, de la LGPP.

El incumplimiento de dicha obligación genera una sanción, derivado de la omisión en la aplicación del recurso para el fin para el que fue otorgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso a), de la LGIPE.

Ahora bien, independientemente de que la norma prevé la sanción por la omisión en la aplicación del recurso es importante dejar en claro que la cantidad que le fue ministrada al partido y que no se utilizó para los fines que marca la norma debe ser devuelto, ya que de conformidad con lo dispuesto en artículo 25, numeral 1, inciso n), de la LGPP, el financiamiento público debe ser aplicado al destino para el cual fue otorgado.

En ese tenor, este Consejo en ejercicio de su facultad reglamentaria, mediante Acuerdo INE/CG459/2018 emitido el 11 de mayo del 2018, aprobó Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, así como el procedimiento para reintegrarlo.

Dicho acuerdo fue emitido en cumplimiento a la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del TEPJF, emitida el 9 de marzo de 2018, en la cual sostuvo por un lado que, los partidos políticos tienen la obligación de regresar el financiamiento público que no fue devengado y por el otro, que este Instituto cuenta con la facultad implícita para ordenar la devolución respectiva.

Lo anterior, se sustentó en los siguientes razonamientos jurídicos:

- El INE es un ejecutor de gasto para efectos de la fiscalización que realiza la Federación, mientras que los partidos políticos están sujetos de manera directa al régimen de fiscalización regulado desde la propia Constitución, donde se traza un modelo para la verificación de sus ingresos y gastos, cuyas disposiciones se contienen tanto en la LGIPE, como en la LGPP y el Reglamento de Fiscalización;

- El Instituto tiene la obligación de rendir cuentas a los órganos de fiscalización del Estado, sobre los recursos que le son entregados para el cumplimiento de sus fines, considerándose que, a fin de poder rendir cuentas correctamente respecto de los recursos que se ministran a los partidos políticos, cuenta con las facultades de fiscalización que

establecen los ordenamientos citados, a través de lo cual garantiza que dichos recursos se acojan a los principios de certeza, legalidad, rendición de cuentas, máxima publicidad y transparencia;

- Que los gastos no devengados o no comprobados del financiamiento público entregado a los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio anual para el cual les fue entregado, deberá ser reintegrado, toda vez que el sustento normativo y argumentativo gira alrededor de la obligación de dichos institutos políticos de aplicar el financiamiento público para los fines que les fue entregado y, en su caso, reintegrar al erario del Estado los recursos que no fueron comprobados, y

- La obligación implícita de los partidos de reintegrar al erario los recursos públicos que fueron asignados para gastos de actividades ordinarias y gasto programado que no fueron devengados o comprobados de forma debida. Lo anterior con independencia de las sanciones que en derecho correspondan por las conductas infractoras que actualicen los sujetos obligados en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los ejercicios subsecuentes.

Ahora bien, en la reforma que se plantea al Reglamento de Fiscalización para lograr el cumplimiento efectivo de las obligaciones de los partidos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, como lo es ejercer el gasto programado, se tienen tres aristas:

1. Sancionar a los sujetos obligado en aquellos casos en los que no alcancen el porcentaje de financiamiento público que están obligados a destinar por mandato de Ley, esto es el 3%. La medida se viene aplicando en cada revisión y, si bien, tiene por objeto que el sujeto obligado reciba una pena ante el incumplimiento y, al mismo tiempo, inhibir que vuelva a ocurrir en ejercicios futuros, esto no ha sido del todo eficaz, pues a manera ilustrativa se presenta cuál ha sido el comportamiento de los Partidos Políticos Nacionales desde la reforma 2014.

Cuadro 1. Por Partido Político Nacional

Partido Político	IA2016	IA2017	IA2018	TOTAL GENERAL
PAN	$1,219,971.95	$1,006,584.36	$2,349,801.54	$4,576,357.85
PRI	$5,345,317.64	$4,471,931.21	$10,598,367.66	$20,415,616.50
PRD	$5,142,203.74	$5,347,728.26	$3,444,895.74	$13,934,827.74

Partido Político	IA2016	IA2017	IA2018	TOTAL GENERAL
PVEM	$575,027.94	$608,443.67	$1,904,360.04	$3,087,831.64
MC	$2,672,936.69	$1,649,715.31	$564,764.76	$4,887,416.76
PT	$4,163,233.20	$1,695,677.97	$2,182,110.93	$8,041,022.10
MORENA	$2,724,136.38	$1,027,174.55	$7,031,529.45	$10,782,840.37
Nueva Alianza	$792,813.60	$206,254.14		$999,067.74
Encuentro Social	$2,124,462.70	$603,693.53	$329,788.64	$3,057,944.87

Cuadro 2. Total por Partidos Políticos Nacionales y locales

Partidos Políticos	IA 2016	IA 2017	IA 2018	TOTAL
Nacionales	$24,760,103.81	$16,617,202.98	$28,405,618.75	$69,782,925.54
Locales	$717,535.94	$202,281.17	$2,344,421.37	$3,264,238.47

Así, la medida que se adopta a través de la presente determinación tiene por propósito que en la vida interna de los partidos políticos se corrijan inconsistencias relacionadas con los recursos que, sin excusa, tienen que ser ejercidos apropiadamente hacia el destino que tienen etiquetados, la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en sus actividades con la ciudadanía, militancia y cuadros políticos de mujeres.

En relación con el tema, este Consejo General en los trabajos de fiscalización del gasto de los recursos de los partidos políticos programado en las entidades federativas ha identificado, de forma ejemplificativa y no limitativa, que dichos recursos se han utilizado en:

- **Combustible.**
- **Pulseras de cáncer de mama.**
- **Bolsas y bordados de blusa.**
- **Papelería y tóner para impresoras.**
  Cine-debate con temáticas de problemas rurales y ambientales.
- **Impresión de biografía del líder político en turno —Gobernador en turno—.**

Como puede verse, ninguno de esos rubros y gastos específicos corresponden a actividades propias de capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, pues éstos, por sí mismos es evidente que no contribuyen a ese fin.

En ese sentido, las inconsistencias en el uso y gasto de los recursos etiquetados para la formación y liderazgo político de las mujeres al interior de los partidos políticos implican fallas estructurales identificadas de forma constante en lo siguiente:

a. ***Simulación.*** Algunos partidos políticos simulan aplicar el recurso en actividades de liderazgo político para las mujeres, pero lo utilizan para otros fines no contemplados en el reglamento, como el proselitismo.

b. ***Violencia política.*** Las mujeres desconocen los procedimientos y las instancias a las que pueden acudir, en caso de presentar violencia política en razón de género.

c. ***Obstáculos estructurales.*** En el acceso de las mujeres a la vida política y pública, en particular la adopción de decisiones en los puestos designados, así como dentro de los partidos políticos.

d. ***Formación de cuadros políticos.*** Desinterés o desconocimiento sobre los beneficios del gasto bien ejecutado, no se orienta a la formación de cuadros políticos sólidos para ejercicio del poder y la renovación de sus mujeres como lideresas políticas.

e. ***Planeación estratégica.*** El comportamiento de los partidos políticos obedece a una planeación estratégica de gasto frágil o deficiente, inestable, sin objetivos precisos ni definidos, de mediano o largo alcance.

Más aún, siguiendo con lo que se señala, esta autoridad electoral nacional ha detectado que los partidos políticos —sobre todo en el ámbito local— siguen sin destinar el recurso etiquetado para liderazgo político de las mujeres en actividades estrictamente vinculadas con ese fin, por ejemplo, en el informe anual 2018, se impusieron sanciones por $30'750,000.00 treinta millones setecientos cincuenta mil pesos, lo que representa el 5.25% cinco punto veinticinco por ciento de las sanciones impuestas.

De manera que, este Consejo General ha identificado que no destinar el gasto en la formación de liderazgo político de las mujeres es una de las conductas infractoras más recurrentes, en franca contravención a la evolución de nuestro sistema jurídico electoral, pues es del máximo orden constitucional que la paridad y la perspectiva de género es ya un principio constitucional transversal a todo el orden jurídico nacional y a nuestro arreglo democrático como lo muestran las últimas reformas constitucionales y legales en materia de "Paridad en Todo" y violencia política en razón de género, de ahí que deban adoptarse medidas administrativas y jurídicas correctivas de esta situación, al afectar gravemente los fines constitucionales de garantizar las condiciones de igualdad para que las mujeres fortalezcan su liderazgo y participen en paridad de la vida político electoral del país.

2. El reintegro de recursos ordinarios no ejercidos, haciendo la aclaración de que este retorno no obedece exclusivamente al 3% destinado al empoderamiento de las mujeres; sino a todo el recurso ordinario que reciben los partidos políticos, por lo que un partido político puede agotar todo ese recurso y no necesariamente alcanzar el porcentaje que marca la Ley.

3. El destinar un porcentaje idéntico de recursos en el ejercicio subsecuente al fiscalizado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres a aquel que le hubiera faltado al partido político para alcanzar el 3% en el ejercicio que se audita.

Lo anterior, considerando que tal como se reconoce en la Ley Modelo Interamericana sobre violencia política contra las mujeres, las medidas dirigidas al empoderamiento político de las mujeres son un factor fundamental para la erradicación de la violencia en su contra, así como que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 25, numeral 1, inciso v); 37, párrafo 1, incisos d) y e); 38, párrafo 1, inciso e); 39, párrafo 1, inciso g); 73, párrafo 1, incisos d) y f), de la LGPP, así como 443, párrafo 1, inciso o) y 456 de la LGIPE, se concluye que:

- Los partidos políticos se encuentran obligados a promover la participación política entre hombres y mujeres en igualdad de condiciones;

- Los partidos están obligados legalmente a establecer mecanismos o medidas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;

- En materia de fiscalización dichas medidas consisten en lo siguiente:

  - La obligación de los partidos políticos de destinar anualmente el 3% o el porcentaje que se establezca en cada legislación local respecto de su financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres e;

  - Informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres

- En caso de incumplimiento en el destino del recurso a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo políticos de las mujeres, la ley prevé sanciones según la gravedad de la falta, las cuales podrán consistir en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público y/o en los casos graves y de conductas reiteradas relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

En ese sentido, en cuanto a la obligación de los partidos políticos de destinar el 3% del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-305/2016 y SCM-RAP-0026/2017 el TEPJF sostuvo fundamentalmente que:

1. El destino de los recursos a la realización de las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres atiende a los principios de universalidad e igualdad, pues dichas actividades se aplican a un mayor número de mujeres sin discriminación y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) de la manera más amplia posible, por lo que una interpretación en sentido contrario, implicaría el menoscabo de los referidos objetivos y de los propios fines constitucionales de los partidos políticos.

2. Los partidos políticos al recibir su financiamiento público para actividades ordinarias permanentes están obligados, en primer lugar, a cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales y, posteriormente con el remanente, el

resto de sus obligaciones, dentro de las cuales pueden estar contemplados los gastos erogados para el sostenimiento del propio partido.

En consecuencia, los partidos políticos en primer lugar están obligados a cumplir con sus obligaciones legales y constitucionales, dentro de las que se encuentra destinar el porcentaje establecido para la capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y después con el resto.

En ese contexto, esta reforma busca que, en efecto, los partidos políticos como institutos políticos de orden público, abonen en la construcción del liderazgo político de las mujeres, toda vez que cuentan con la estructura y los recursos, que les permite materializar esta aspiración histórica de las mujeres.

Por ende, el insistir en que se destine el 3% del recurso otorgado por concepto de financiamiento público para el gasto ordinario, aunque sea en un ejercicio posterior, constituye una medida que tiende a concientizar a los partidos, en la necesidad de aplicar el recurso en ese tema, debido a la trascendencia política que ello implica, aunado a la necesidad de fortalecer con ello nuestra democracia.

Como es bien sabido, los partidos políticos están obligados a destinar, como mínimo, el 3% del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y para ello, deben realizar la programación anual de los recursos, que pueden ser orientados a tres tipos de proyectos: de capacitación, de investigación y de divulgación, estos se conocen como Programas Anuales de Trabajo

Ahora bien, en atención a lo anterior es que se realiza la propuesta de inclusión del artículo 177 bis en el Reglamento de Fiscalización y conviene tener en cuenta que existe un marco jurídico amplio en donde se han plasmado los principios que deben regir los derechos humanos en cualquier tipo de asunto que sea permeado por la legislación aplicable en materia de violencia de género, como lo son las que se señalan a continuación:

CPEUM

> *"**Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, **así como de las garantías para su protección,** cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán *de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia* ***favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia****.*

Todas las autoridades*, en el ámbito de sus competencias,* ***tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*** *de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por *origen étnico o nacional,* ***el género****, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

*"**Artículo 2***
1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte ***se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias*** *para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.*

(...)

Artículo 3
Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

*"**Artículo 3***
Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las ***medidas apropiadas****, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de*

garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones *con el hombre.*

Artículo 4
1. *La adopción por los Estados Partes de* ***medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer*** *no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.*

2. *La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.*

(...)

Artículo 7
Los Estados Partes tomarán todas las ***medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública*** *del país y, en particular,* ***garantizarán*** *a las mujeres,* ***en igualdad de condiciones*** *con los hombres (...)"*

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

*"**Artículo 5***
Toda mujer ***podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales*** *y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos."*

En este orden de ideas, nos encontramos bajo el supuesto de que existen diversos tratados internacionales de los cuales forma parte el Estado Mexicano, que sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normatividad y que buscan, a través de la implementación de medidas especiales, proteger y garantizar la igualdad entre hombres y mujeres.

Es por eso que las medidas para lograr el cumplimiento de financiamiento público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres resultan de vital importancia ya que, a través de ellas se coadyuba en la construcción de condiciones igualitarias para que las mujeres accedan a la vida política del país.

En ese mismo tenor, la Sala Superior del TEPJF ha emitido las siguientes jurisprudencias:

> ***"Jurisprudencia 11/2018***
> ***PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.*** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que* ***la paridad y las acciones afirmativas de género*** *tienen entre sus principales* ***finalidades****: 1)* ***garantizar el principio de igualdad*** *entre hombres y mujeres, 2)* ***promover y acelerar la participación política de las mujeres*** *en cargos de elección popular, y 3)* ***eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión*** *histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de* ***postulación paritaria****, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres,* ***deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio****. Lo anterior exige adoptar una* ***perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible*** *que admite una* ***participación mayor de mujeres*** *que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un* ***mayor beneficio para las mujeres*** *en un caso concreto."*

> ***"Jurisprudencia 11/2015***
> ***ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.*** *De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas*

son: a) Objeto y fin. ***Hacer realidad la igualdad material*** *y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación;* ***alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada,*** *así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos."*

Como se advierte, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos poblacionales, en lo que interesa, las mujeres en el ejercicio de sus derechos, y con ello garantizar un plano de igualdad en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades.

Así, las acciones afirmativas tienen como característica ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover y hacer realidad la igualdad sustancial y material entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es por medio de la universalidad de derechos, es decir, la exigencia de que todas las personas sin distinción gocen de los mismos derechos.

Por lo anterior, en razón de que, las acciones afirmativas en favor de las mujeres en el ámbito político buscan garantizar el principio de igualdad, promover y acelerar la participación política de las mujeres y eliminar cualquier forma de discriminación, como se menciona dentro de las jurisprudencias previamente citadas, es que se estima conforme a derecho incorporar el artículo 177 bis en el Reglamento de Fiscalización, considerando que cumple con los elementos esenciales de las acciones afirmativas como a continuación se señala:

- **Objeto y fin**: Con el cumplimiento de la utilización del 3% del financiamiento ordinario que reciben los partidos políticos para actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, las cuales deben tener como finalidad que se publiquen libros donde los partidos políticos puedan expresar diversos temas que se vinculen con la paridad de género, que se realicen investigaciones acerca de la forma más eficaz de lograr la equidad en las contiendas entre hombres y mujeres, que se realicen eventos donde se traten temas que son de importancia para la formación de mujeres dentro de la política, que se organicen cursos en donde se les den

herramientas que puedan utilizar las mujeres en su carrera política y así con dichos gastos, se pueda crear una igualdad sustantiva entre políticos y políticas en la vida electoral de nuestro país.

Además, con la presente reforma se busca que se incluyan temas relacionados con la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género

- **Destinatarios:** Para dicho porcentaje del financiamiento, lo son las mujeres interesadas en formar parte de la vida interna de un partido político, teniendo una formación que aumente sus posibilidades de crecimiento en temas encaminados a la de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres

- **Conducta Exigible:** En la LGPP, artículo 51, inciso a) fracción V, se señala que para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres se deberá de destinar anualmente el 3% del financiamiento público ordinario, aunado a ello dentro de las legislaciones locales se encuentra la misma obligación porcentual para dicha finalidad, creando así la exigibilidad de dicha norma y las consecuencias que se deriven de su actualización.

Ahora bien, como ya se señaló dentro del artículo que se pretende adicionar al Reglamento de Fiscalización se habla de las consecuencias jurídicas que tendría el incumplimiento de la misma, siendo una de estas la sanción que se impone a los partidos políticos cuando no cumplen con el mínimo del 3% de erogaciones con la finalidad de capacitar, promocionar y desarrollar el liderazgo político de sus mujeres. Al respecto, es dable señalar que los partidos no están cumpliendo con el porcentaje anual que deben destinar como ya ha quedado evidenciado.

Así, la finalidad de dicha obligación que tiene como máxime el crear la igualdad en un escenario que desde hace muchos años fue guiado por un contexto sociocultural diferente al que nos rige hoy en día; no se cumple al únicamente sancionar a los partidos políticos, ya que el monto involucrado de dicha sanción se destina al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología o su similar en lo local, es por ello que dicho dinero ya no va dirigido al empoderamiento de la mujer o a que se puedan desarrollar más mujeres dentro de la vida política de México, perdiendo por completo la finalidad de la existencia de dicha obligación.

Es dable señalar, que derivado del incumplimiento de los partidos políticos a su obligación de destinar un porcentaje de mínimo 3% de su financiamiento a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, es que se actualiza lo establecido en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción V, de la LGPP.

La actualización del incumplimiento a la norma anterior genera una sanción que se fundamentará y motivará dentro de la resolución de mérito, derivado de que existió una omisión en la aplicación del recurso para el fin para el que fue otorgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE.

En este orden de ideas, aunado a que la norma prevé la sanción por la omisión en la aplicación del recurso, y que la misma ha sido aprobada por los miembros del Consejo en distintas ocasiones, es importante señalar que la cantidad que el partido no utilizó debe ser devuelto, respetando siempre los Lineamientos del acuerdo INE/CG459/2018, que indican como se va a determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, así como el procedimiento para dicho reintegro.

Es así, que la consecuencia del reintegro del financiamiento que no fue ejercido por los sujetos regulados existe independientemente de la modificación que se pretende realizar en el artículo 177 bis, siendo esto una consecuencia directa del financiamiento público al final del ejercicio para el cual haya sido otorgado.

Ahora bien, en la actualidad la implementación de esta medida es necesaria, ya que para alcanzar la finalidad que persigue el gasto programado en la materia es indispensable que no sólo existan sanciones, sino que los recursos lleguen al destino que marca la norma, el cual en este caso es la participación política efectiva de las mujeres.

En este orden de ideas, es que la propuesta del inciso b) en el mencionado artículo 177 bis señala: *"El monto que no fue destinado deberá de aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente al de la fecha de aprobación del Dictamen y resolución en los que se haya determinado la irregularidad, junto con aquel que deba destinarse anualmente consistente en el tres por ciento del financiamiento público ordinario o el porcentaje que se establezca en cada legislación local según corresponda."* Dándole así a la acción afirmativa una finalidad que va ad hoc con la motivación y origen de la creación de dicha obligación en materia de fiscalización.

La finalidad en la aplicación en el ejercicio siguiente de lo no destinado es garantizar que los recursos que fueron creados para que se capacitara, promocionara y desarrollara el liderazgo político de las mujeres en los diversos institutos políticos del país cumplan el fin para el que se ha impuesto dicha regla, previniendo que dichas erogaciones sean menores y por lo tanto no lleven consigo la consecuencia de crear una igualdad sustantiva en la vida política del país.

Es de alta relevancia, que los institutos políticos ejerzan dicho monto para las actividades objeto de estudio y no termine la consecuencia de la obligación en una sanción que pierde el sentido de la finalidad para la que fue creada dicha norma, sino que con esta acción afirmativa lo que se busca es que los partidos políticos realmente ejerzan dicho porcentaje del financiamiento público e inviertan en que las mujeres interesadas adentro de sus partidos puedan tener acceso a una capacitación, promoción y desarrollo de su liderazgo político para crecimiento personal y profesional.

Con la previsión de tener que ejercer el monto que no fue ejercido en una anualidad anterior en un año posterior, lo que se pretende conseguir, es que los partidos realicen esa inversión de su financiamiento anual en aras de que las mujeres de su partido estén mejor preparadas para enfrentar la vida política del país y con ello se logre de manera progresiva la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ámbito político.

Ahora bien, no escapa a esta autoridad el argumento de una posible violación al principio *non bis in ídem;* sin embargo, se considera que no se actualizaría ya que el monto que no sea ejercido se sancionará en la revisión a dicho ejercicio que como es conocido acontece al año siguiente.

En tanto que, de no cumplir con el porcentaje del 3%, desde la perspectiva de que se trata de un piso y no de un tope, la autoridad tomará en cuenta precisamente ese porcentaje que no fue cubierto por el partido político y se determinará que deberá ejercerlo en el ejercicio siguiente.

Aquí cabe hacer la precisión de que no se trata de los mismos recursos, pues como ya se señaló la fiscalización se realiza sobre ejercicios concluidos y que, incluso, los partidos políticos pueden agotar la bolsa de financiamiento de recursos anuales que les es ministrada en una anualidad sin que se dé el supuesto de remanente.

En suma, las medidas que se proponen son resultado de una mirada integral a las normas que rigen el sistema jurídico mexicano, así como a la necesidad de alcanzar una igualdad sustantiva y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; de ahí que la sanción y el cumplimiento efectivo del gasto programado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres sean medidas complementarias y no contradictorias o sobrepuestas porque buscan objetivos distintos en el andamiaje jurídico y fáctico.

En cuanto a los informes trimestrales

- Se adiciona lo relativo al contenido del informe trimestral de avance en el gasto programado sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, al efecto se precisa que el reporte deberá contener entre otros elementos los siguientes: ejercicio, ámbito, estado, ID contabilidad, partido político, comité del partido, trimestre al que corresponde, identificación por proyecto del PAT del importe presupuestado, el monto efectivamente gastado, pólizas de registro del gasto, y la mención de si el proyecto se encuentra concluido, en proceso, cancelado o pendiente de iniciar.

  Lo anterior, con el objeto de hacer efectiva la obligación de los partidos derivada del artículo 25, numeral 1, inciso v), de la LGPP, relativa a reportar de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en los informes trimestrales, mismo que deberá presentarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes a que haya concluido el periodo a reportar.

  El cambio que se propone busca brindar todos los elementos de acompañamiento a los partidos políticos para lograr que los recursos estén alineados y se ejerzan de acuerdo con el objetivo de éstos.

  En este sentido, la previsión de que se realice un ejercicio de supervisión por parte de la UTF para encontrar áreas de oportunidad o mejoras en los Programas Anuales de Trabajo (aclarando que se trata de una propuesta de presupuesto) obedece a una actitud preventiva que busca acompañar a los sujetos obligados y alcanzar mejores resultados en el ejercicio de los recursos fortaleciendo el principio de rendición de cuentas, en beneficio de los propios entes políticos, pues se darán cuenta oportunamente de las acciones de mejora.

Finalmente, en los artículos objeto de reforma se incorpora la utilización de lenguaje incluyente con el propósito de que este Instituto, también a través de la redacción de sus normas, continúe contribuyendo y promoviendo la igualdad y no discriminación.

En ese contexto, considerando que las propuestas de modificación a cada uno de los Reglamentos que se han descrito tienen como propósito armonizar la normativa interna del Instituto con las disposiciones de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estima procedente su aprobación.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo emite el siguiente:

A C U E R D O

Primero. Se **reforman** los artículos 1, párrafo 3; 4, párrafo 1, inciso a), fracciones VII y VIII, así como sus párrafos 3 y 4; 9, párrafo 2 y 10, párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10. Se **adicionan** la fracción IX, del inciso a), del párrafo 1, del artículo 4; el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 11 del artículo 10, todos del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para quedar en los siguientes términos:

Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Artículo 1.
Objeto
[...]
3. El presente Reglamento será, en lo aplicable, supletorio a las reglas de funcionamiento del Comité de Radio y Televisión, **así como del Grupo de Trabajo en Materia de Transparencia.**
[...]

Artículo 4.
Tipos de Comisiones
1. Las Comisiones serán de dos tipos:
a) Permanentes: aquéllas enunciadas expresamente en la Ley, siendo éstas:
I. De Capacitación Electoral y Educación Cívica;
II. De Organización Electoral;
III. De Prerrogativas y Partidos Políticos;
IV. Del Servicio Profesional Electoral Nacional;
V. Del Registro Federal de Electores;
VI. De Quejas y Denuncias.

VII. De Fiscalización;
VIII. De Vinculación con los Organismos Públicos Locales, **y**
IX. De Igualdad de Género y No Discriminación.
[...]
3. El Consejo podrá conformar cada año, para efectos de conocimiento y opinión del Plan de Trabajo Anual y de actividades, a mitad y fin de cada ejercicio, una Comisión Temporal para dar seguimiento a las áreas de administración, de informática, de comunicación **social y de asuntos** internacionales.

4. El Consejo podrá conformar Comisiones Temporales a fin de conocer, cuando menos una vez al año, el estado general que guardan las actividades del **Órgano Interno de Control** con informes que contengan información estadística, técnica o de hechos que por su naturaleza o estado del asunto no sea considerada temporalmente reservada o confidencial.
[...]

Artículo 9.
Obligaciones de las Comisiones
[...]
2. Tanto las Comisiones Permanentes como las Temporales, en todos los asuntos que les sean encomendados, deberán presentar al Consejo un informe, Dictamen o Proyecto de Acuerdo o Resolución, **con lenguaje incluyente**, según el caso, dentro del plazo que determine la Ley o en el que haya sido fijado por el propio órgano máximo de dirección.
3. Todas las comisiones desempeñarán sus funciones en estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y realizarán sus actividades con perspectiva de género.

Artículo 10.
Integración de las Comisiones
1. La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales se conformará con cuatro **Consejeras y Consejeros Electorales** designados por mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, en términos de la Ley.
2. La Comisión de Fiscalización, estará integrada por cinco **Consejeras y Consejeros Electorales** designados por el Consejo General, en términos de la Ley.
3. La Comisión de Quejas y Denuncias se integrará por tres **Consejeras y Consejeros Electorales** designados por el Consejo General, en términos de la Ley.
4. Las demás Comisiones se integrarán con tres o cinco **Consejeras y Consejeros** de los cuales uno fungirá como Presidenta o Presidente.
5. En la designación de integrantes de todas las comisiones, permanentes y temporales, se deberá observar el principio de paridad de género.
6. Podrán participar en ellas, con derecho de voz pero sin voto, **las Consejeras y** Consejeros del Legislativo y **las y** los Representantes, por sí o por medio de quien designen, salvo en la del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias y Fiscalización.
7. Las Comisiones Permanentes contarán con un**a** Secretar**ía** Técnic**a** que **estará a cargo de la persona** titular de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica

correspondiente, **la** cual asistirá a sus sesiones sólo con derecho de voz. En el caso de las Comisiones Unidas, dada la intervención de más de una **persona** titular de Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica será **la Presidenta o** el Presidente de la Comisión quien determine quién desempeñará dicho cargo de entre las **personas** titulares de las áreas que la conforman.
8. En las Comisiones Temporales podrá designarse como Secretaría Técnica **a la persona** titular de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica que decida el Consejo en el Acuerdo de creación respectivo.
9. La persona titular de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica podrá ser suplida en sus funciones de Secretaria Técnica, por el servidor público de nivel inmediato inferior que determine.
10. Las demás **Consejeras y** Consejeros podrán asistir a las sesiones de todas las Comisiones y participar en ellas, exclusivamente con derecho de voz.
11. En caso de ausencia definitiva de una **Consejera o** Consejero, el Consejo determinará de entre sus integrantes a quien se integrará en las Comisiones que hubiesen quedado sin el número de integrantes originalmente establecido en el Acuerdo respectivo.
[...]

Segundo. Se **reforman** los artículos 163, párrafo 1, inciso b) y sus fracciones I, II y IV; 165, párrafo 3; 170, párrafos 1 y 3; 171, párrafo 1, inciso a); 173, párrafo 1, inciso a), fracción IV, V y VI; 174, párrafo 1, inciso b); 177, párrafo 1, inciso b); 186, párrafo 1, inciso r). Se **adicionan** los incisos iii) y jjj), del párrafo 1, del artículo 4; los incisos j) y k) del segundo párrafo del artículo 170; un párrafo 2, al artículo 171; las fracciones VII, VIII, IX y X del inciso a), del párrafo 1, del artículo 173; un segundo párrafo, al inciso b), del párrafo 1, del artículo 174; el artículo 177 bis; los incisos s) y t), del párrafo 1, y párrafos 2 y 3 del artículo 186; el artículo 258 bis, todos del Reglamento de Fiscalización, para quedar en los siguientes términos:

Reglamento de Fiscalización

[...]
Artículo 4.
Glosario

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:
[...]
iii) **Violencia política contra las mujeres en razón de género: Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.**

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a una candidatura independiente, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; candidatas o candidatos independientes, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

jjj) Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;
[...]

Artículo 163.
Conceptos de gasto que integran las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres

1. El Consejo General, a través de la Comisión, en los términos del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V e inciso c) de la Ley de Partidos, vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes:
[...]
b) Para el gasto de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario **o el porcentaje que se establezca en cada legislación local según corresponda, que no podrá ser menor al señalado, conforme** a las siguientes actividades:
I. La realización de investigaciones y diagnósticos cuyo objeto sea identificar e informar la situación que guarda el ejercicio de los derechos de las mujeres en el ámbito político **electoral**, a fin de generar indicadores que permitan el diseño, implementación **y el fortalecimiento** de acciones, programas **o mecanismos** orientados a la disminución de brechas de desigualdad, **así como a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.**
II. La elaboración, publicación y distribución de libros, artículos y, folletos, entre otros, que estén orientados a la difusión de las problemáticas, retos y avances en la participación política de las mujeres; así como a la promoción de sus derechos en el ámbito político **electoral.**
[...]
IV. La organización y realización de cursos y talleres que permitan a las mujeres desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su liderazgo y participación política, **así como medidas para respetar, proteger, promover y cumplir con sus Derechos Humanos en el ámbito político**

electoral para prevenir sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.
[...]

Artículo 165.
[...]
3. Los partidos deberán observar que la administración de los recursos erogados se realice **con perspectiva de género** y con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia, máxima publicidad, control, rendición de cuentas **e igualdad sustantiva y deberán garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales en condiciones de paridad, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.**
[...]

Artículo 170.
Del Programa Anual de Trabajo

1. Los partidos, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Consejo General, deberán presentar un programa de gasto para el desarrollo de las actividades específicas y otro para el gasto correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. **Una vez recibidos los programas, la Unidad Técnica de Fiscalización los revisará y verificará que los proyectos se encuentren alineados al cumplimiento del objetivo del programa. Asimismo, realizará las observaciones pertinentes a los sujetos obligados para que estos modifiquen los programas y sus proyectos.**

2. Los proyectos que integran los programas de gasto para la capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres deberán retomar los elementos siguientes:
[...]

j) Paridad de género: Principio que garantiza la igualdad política entre mujeres y hombres, en términos de lo establecido en el artículo 4, fracción jjj), del presente reglamento.

k) Violencia política contra las mujeres en razón de género: Acciones u omisiones vinculadas con el concepto establecido en el artículo 4, inciso iii), del presente reglamento.

3.Cuando los partidos realicen cambios o modificaciones a los programas de gasto, que hayan sido previamente reportados, en términos de lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, deberán informarlo a la Unidad Técnica dentro de los quince días posteriores al cambio o modificación. **La Unidad Técnica de Fiscalización revisará estos cambios o modificaciones y emitirá las observaciones correspondientes en relación con la vinculación entre los proyectos y el objetivo del programa.**

Artículo 171.
Informe del Programa Anual de Trabajo (PAT)

1. El Informe que presenten los partidos políticos respecto del gasto programado deberá describir de manera pormenorizada, lo siguiente:
a) Programas con proyectos registrados **que incluya al menos uno vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.**
b) Gasto por rubro.
c) Objetivos anuales, metas e indicadores de resultados.
d) Fechas o periodos de ejecución.
e) Resultados obtenidos.

2. Asimismo, su construcción deberá estar apegada a lo establecido en los Lineamientos para el Gasto Programado y a lo dispuesto en este reglamento; así como tomar como criterio orientador el Protocolo para la implementación de buenas prácticas en el ejercicio de los recursos del Gasto Programado: Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.
[...]

Artículo 173.
De las muestras del PAT

1. Se deberá identificar el tipo y nombre de la actividad, las muestras que deberán presentar los partidos son las siguientes:

a) Para las actividades de educación y capacitación política, para la capacitación, promoción y desarrollo para el liderazgo político de las mujeres:

I. Convocatoria al evento.
II. Programa del evento.
III. Lista de asistentes con firma autógrafa, desagregados por sexo y edad, en su caso para el caso de cursos presenciales, o bien, registro de acceso de los participantes a la plataforma o similar para el caso de cursos en línea. En caso de no contar con las mismas, los partidos podrán presentar copia certificada por el funcionario de la correspondiente Junta Local o Distrital del Instituto que haya sido designado por la Unidad Técnica y que haya verificado la realización del evento.
IV. Fotografías, video o reporte de prensa del evento de actividades presenciales y virtuales.
V. Material didáctico utilizado.
VI. Publicidad del evento, en caso de existir.
VII. Medios de difusión.
VIII. Currículum vitae del personal que expuso, en el que se demuestre que cuenta con experiencia y conocimientos sobre la materia de la actividad realizada. Para ello deberá adjuntar las constancias que así lo acrediten.
IX. Acuses de recibo de las constancias de acreditación del curso, taller, seminario, coloquio, etc. La constancia deberá estar firmada, por la persona que ostente la facultad de programar, ejecutar y supervisar el gasto programado a nivel nacional en la estructura del partido político.

X. Muestras del material de apoyo (playeras, libretas, etc.)
[...]

Artículo 174.
Consideraciones de los PAT

1. Los programas deberán considerar lo siguiente. Para el caso de:
a) [...]
b) Capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres deberán contener información, concepciones y actitudes orientadas a propiciar la igualdad de oportunidades para el desarrollo político, en el acceso al poder público, la participación en los procesos de toma de decisiones, **la educación cívica, paridad de género, respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político – electoral, así como la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Todas estas acciones deberán estar encaminadas a beneficiar al mayor número de mujeres.**
[...]

Artículo 177.
De los objetivos de los proyectos

1. Los objetivos de los proyectos que integran cada programa en cuanto a actividades específicas y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, deberán buscar:
[...]
b) La capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, generar conocimientos, habilidades y actitudes **que favorezcan el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales y la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género**
[...]

Artículo 177 bis

1. Cuando el partido político omita destinar el porcentaje mínimo de su financiamiento público establecido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se estará a lo siguiente:

a) Independientemente de las sanciones que se impongan por dicho incumplimiento, el partido político deberá reintegrar el importe que no destinó de conformidad con los Lineamientos aplicables para tal efecto.

b) El monto que no fue destinado deberá de aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente al de la fecha de aprobación del Dictamen y resolución en los que se haya determinado la irregularidad, junto con aquel que deba destinarse anualmente consistente en el tres por ciento del financiamiento público ordinario o el porcentaje que se establezca en cada legislación local según corresponda.

c) Se considerará reincidente al sujeto obligado que omita destinar el porcentaje referido en este artículo, en dos o más ejercicios anuales.

[...]

Artículo 186.
Conceptos integrantes de las actividades para la organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos, educación y capacitación

1. El rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres comprende, de manera enunciativa y no limitativa, actividades consistentes en cursos, talleres, seminarios, conferencias, diplomados, coloquios, debates, mesas redondas y similares, que favorezcan el desarrollo de competencias para la participación política de las mujeres (conocimientos, habilidades y actitudes) y la defensa de sus derechos políticos-electorales, en acciones y temas como:
[...]
r) Violencia **política** contra las mujeres en razón de género.
s) Participación política paritaria.
t) Respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

2. Los partidos políticos deberán incluir al menos un proyecto en su programa anual de trabajo, vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.

3. Cuando los partidos realicen cambios o modificaciones a los programas de gasto, que hayan sido previamente reportados, en términos de lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, deberán informarlo a la Unidad Técnica dentro de los quince días posteriores al cambio o modificación.

[...]

Artículo 258 bis.
Contenido del informe de avance en el gasto programado.

1. Los partidos políticos deberán entregar trimestralmente un reporte pormenorizado y justificado sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, actividades específicas y demás conceptos del gasto programado en el formato establecido por la UTF, el cual debe de contener los siguientes elementos:

I. Datos de identificación:

a) Ejercicio;
b) Ámbito;
c) Estado;
d) ID contabilidad;
e) Partido Político;
f) Comité del partido, y
g) Trimestre al que corresponde.

II. Identificación por proyecto del Programa Anual de Trabajo del importe presupuestado y el monto efectivamente gastado con la identificación de las pólizas en las que se registró dicho gasto.

III. La suma de los montos presupuestados deberá corresponder con lo manifestado en el Programa Anual de Trabajo.

IV. La suma de los importes efectivamente destinados deberá coincidir con el importe registrado contablemente en el rubro correspondiente.

V. La mención de si el proyecto se encuentra concluido, en proceso, cancelado o pendiente de iniciar.

2. Dicho informe deberá presentarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes a que haya concluido el periodo a reportar, conforme a lo establecido en el artículo 78, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

3. La omisión en la presentación del informe a que se refiere el presente artículo será sancionado en la revisión del informe anual, conforme a los criterios que determine el Consejo General.

[...]

Transitorio

ÚNICO. Las reformas y adiciones aprobadas entrarán en vigor a partir del primer día de septiembre de la presente anualidad, salvo lo concerniente a la rendición de cuentas, la revisión, dictaminación y resolución de los informes anuales correspondientes al origen, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020, de éste último de los meses de enero a agosto; así como los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización que se encuentren en trámite y pendientes de resolución a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización que serán tramitados y resueltos de conformidad con el Reglamento de Fiscalización vigente hasta antes de la aprobación de la presente reforma en la parte sustantiva.

Tercero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cuarto. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Electoral, en NormaINE y en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de julio de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el artículo 177 bis, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**